

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 64408

Ref. Expediente N° SD2021/0013550

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 1° del artículo 19 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 30 de diciembre de 2020, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION – ICONTEC** y **ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A.** solicitaron el registro de la Marca de Certificación **ARTESANIAS DE COLOMBIA ICONTEC SELLO DE CALIDAD HECHO A MANO** (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza comprendidos en la clase:

42: Servicios de certificación de productos; control de calidad de productos para obtener una certificación; pruebas de calidad de productos con; fines de certificación; servicios de autenticación [servicios de certificación de productos]; servicios de control de calidad con fines de certificación; servicios de prueba para la certificación de la calidad y las normas; ensayos, análisis y evaluación de productos de terceros con fines de; certificación; servicios de acreditación [certificación de competencia y calidad] en el área de especialización de una organización o de una persona.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 930, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser

1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003



Resolución N° 64408

Ref. Expediente N° SD2021/0013550

realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que,

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Resolución N° 64408

Ref. Expediente N° SD2021/0013550

únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo **ARTESANIAS DE COLOMBIA ICONTEC SELLO DE CALIDAD HECHO A MANO** (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo **ARTESANIAS DE COLOMBIA ICONTEC SELLO DE CALIDAD HECHO A MANO** (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

En adición, la marca de certificación cuyo registro se solicita cumple con los presupuestos y requisitos especiales exigidos en los artículos 185 a 187 de la Decisión 486 de 2000.

Por su parte, revisado el Registro Nacional de Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo **ARTESANIAS DE COLOMBIA ICONTEC SELLO DE CALIDAD HECHO A MANO** (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONCEDER el registro de la Marca de Certificación **ARTESANIAS DE COLOMBIA ICONTEC SELLO DE CALIDAD HECHO A MANO** (Mixta), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 11, comprendidos en la clase:

42: Servicios de certificación de productos; control de calidad de productos para obtener una certificación; pruebas de calidad de productos con; fines de certificación; servicios de autenticación [servicios de certificación de productos]; servicios de control de calidad con fines de certificación; servicios de prueba para la certificación de la calidad y las normas; ensayos, análisis y evaluación de productos de terceros con fines de; certificación;

Resolución N° 64408

Ref. Expediente N° SD2021/0013550

servicios de acreditación [certificación de competencia y calidad] en el área de especialización de una organización o de una persona.



Limitación al alcance del derecho:

No se conceden derechos de exclusividad sobre las expresiones “**SELLO DE CALIDAD HECHO A MANO**” ni individualmente consideradas, ni sobre la unión de sus palabras, solo se conceden derechos sobre el conjunto marcario, teniendo en cuenta el aspecto nominativo y gráfico.

Titulares: INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION ICONTEC
CARRERA 37 No 52-95
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A.
CARRERA 2 NO. 18 A 58
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ASIGNAR número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION – ICONTEC** y a **ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A.**, solicitantes del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

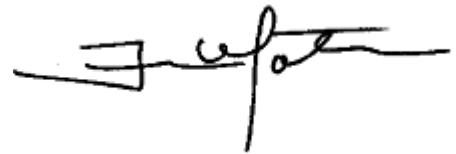
Resolución N° 64408

Ref. Expediente N° SD2021/0013550

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 4 de octubre de 2021

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



JUAN PABLO MATEUS BERNAL

